

Recurso de Apelación auto 1637.pdf

mile ochoa <deisy.1970@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartago, 08 de noviembre de 2022

Señora
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago - Valle
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RADICADO No. 2022-00007-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637 DE FECHA 04/11/2022

DEISY OCHOA SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de los señores WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS, JHON FREDY CAÑAVERAL VANEGAS y DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACION CONTRA el AUTO INTERLOCUTORIO 1637 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARA REPONER PARCIALMENTE EL AUTO 1550 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, ORDENANDO EL EMBARGO DE LAS CUENTAS 31994744332 DE BANCOLOMBIA, PROPIEDAD DE WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS; LAS CUENTAS Nos 128600174832 DEL BANCO DAVIVIENDA y 185761769 DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS PROPIEDAD DE JHON FREDY CAÑAVERAL VANEGAS y la CUENTA No. 72819742163 DE BANCOLOMBIA, PROPIEDAD DE DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones de mi disenso con la decisión objeto del presente recurso, paso a resumirlas como sigue:

1.- En la parte considerativa del auto objeto de este recurso de alzada sostuvo el ad quo lo siguiente:

“Constituye el beneficio de inventario una de las formas clásicas de limitar la responsabilidad del heredero, con este beneficio el heredero consigue que el patrimonio del causante, o la parte de este patrimonio relicto que hereda, permanezca separado del patrimonio particular del heredero hasta que se haya pagado a todos los acreedores conocidos del causante, a los legitimarios y a los legatarios, hecho esto el remanente activo de la herencia se confundirá con el patrimonio del heredero...”

Este planteamiento, me merece las siguientes glosas:

a.- Lo afirmado por la honorable señora juez, no es cierto. El patrimonio que hace parte de una HERENCIA, nunca se confunde con el patrimonio propio del HEREDERO, esto es, con los bienes que el heredero ha conseguido como fruto de su trabajo. Esto es tan cierto, que cuando una persona recibe una herencia estando casada o antes de casarse, los bienes que recibe como herencia NUNCA ENTRAN A HACER PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

b.- No debe dejarse de lado que el fin del legislador con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, es que no opere la confusión del heredero beneficiario porque esto sería un castigo para quien lleva la carga del beneficio que es el acreedor, porque así sería disminuido el soporte de la responsabilidad que tienen los herederos con él. Este es el aspecto teleológico de la figura jurídica llamada “ACEPTACION DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO” aspecto que el auto objeto de reproche, no ha tenido en cuenta.

2.- Posteriormente afirma la señora juez de 1ª instancia lo siguiente:

“...Así las cosas, al estudiar el plenario encuentra el despacho que en efecto de la escritura pública No. 2554 de 2021, yacente en el proceso y mediante el cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la dejada por la señora LUZ MARY VANEGAS ROJAS, siendo punto pacífico que el acervo hereditario de la causante ascendió a \$104.215.491, correspondiéndole a cada uno de los herederos determinados vinculados a este proceso ejecutivo, la suma de \$34.738.497, valores estos que entraron a sus patrimonios, siendo que conforme a lo indicado en esta providencia, si bien es cierto los herederos determinados de la interfecta no están obligados a responder por el pasivo hereditario con haber patrimonial propio, no lo es menos que a LOS SEÑORES JHON FREDY CAÑAVERAL VANEGAS CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS

C.C.31.419.368, WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS C.C. 1.112.182 EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS, los cobija el deber de responder por las deudas de su progenitora hasta la concurrencia del valor percibido como legitima rigurosa en la sucesión de su señora madre, es decir hasta por la suma cada uno de \$34.738.497, así las cosas esta instancia judicial procederá a revocar para reponer los numerales segundo y tercero del auto 1550 de octubre 21 de 2022, en su lugar se ordena dejar en firme lo señalado en el auto No. 182 de fecha del 4 de febrero de 2022, en el sentido de que las medidas cautelares allí decretadas continuaran vigentes pero se limitarán respecto de cada uno de los herederos mencionados hasta el monto de la concurrencia de su hijuela hereditaria es decir hasta el valor de \$34.738.497...”.

Respecto a lo aducido por el ad quo debo manifestar lo siguiente:

a.- Lo afirmado en el texto anterior parte de una suposición: que los señores CAÑAVERAL VANEGAS y el señor QUINTERO VANEGAS, consignaron en sus cuentas bancarias, lo percibido como fruto de la herencia de la señora LUZ MARY VANEGAS ROJAS, o sea, que cada uno de ellos consignó en ellas la suma de \$34.738.497, situación que nunca fue probada por el banco demandante.

b.- Los jueces, no pueden tomar decisiones con base en suposiciones.

c.- Igualmente, lo dicho por la honorable señora juez, parte de un hecho inexistente: que lo recibido por herencia se confunde con el patrimonio propio de los herederos, lo que no obedece a la realidad, pues esa confusión nunca se da. De ser cierto, la figura de ACEPTACION DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, no tendría, en la práctica, oficio alguno, sería nugatoria.

3.- Realmente, una lo que ve, es que de parte de la señora juez de conocimiento no tiene claro el asunto sometido a su escrutinio, pues unas veces decide una cosa, y posteriormente decide sobre el mismo asunto, todo lo contrario.

4.- Para finalizar quiero expresar lo siguiente: llama poderosamente la atención que el BANCO BBVA haya hecho abstracción de la existencia de la POLIZA DE SEGUROS que suscribió la señora LUZ MARY VANEGAS ROJAS a través de la empresa BBVA SEGUROS, a favor del BANCO BBVA, a fin de garantizar el pago de su deuda, en caso de muerte o enfermedad grave. No existe en el dossier prueba si quiera sumaria de que el BANCO BBVA haya cobrado esa póliza a la compañía BBVA SEGUROS, y la respuesta que esta última haya dado a dicho cobro. Y esto es así, porque ambas compañías pertenecen al mismo grupo empresarial, y lo que no quieren hacer es cobrarse a sí mismos. De esta manera el negocio les sale

“*redondito*”: de un lado la empresa aseguradora recibe el dinero fruto de la póliza, pues sin esta el banco no entrega dinero alguno en calidad de préstamo; de otro lado, el BBVA, les cobra a los herederos, y todos contentos: ganan con cara y ganan con sello. Este asunto ni siquiera lo mencionan.

Con fundamento en lo expuesto, me permito formular a su despacho, comedidamente, la siguiente

PETICION

Solicito a la Honorable señora JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, todo respeto, se sirva CONCEDERME EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1637 CALENDADO 08/11/2022 MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARA REPONER PARCIALMENTE EL AUTO 1550 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, ORDENANDO EL EMBARGO DE LAS CUENTAS 31994744332 DE BANCOLOMBIA, PROPIEDAD DE MI WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS; LAS CUENTAS Nos 128600174832 DEL BANCO DAVIVIENDA y 185761769 DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS PROPIEDAD DE JHON FREDY CAÑAVERAL VANEGAS y la CUENTA No. 72819742163 DE BANCOLOMBIA, PROPIEDAD DE DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS.

DERECHO

Código General del proceso Art. 322.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 1E No. 1-47, Barrio Ortez. Email: deisy.1970@hotmail.com Tel. 3152600916. Cartago – Valle del Cauca.

Del Honorable señor juez, con todo respeto.


DEISY OCHOA SALAZAR
C.C. 31.420.394 de Cartago
T.P. 294181 CSJ